

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

LEMUEL ADROVER
RIVERA

Parte Apelante

v.

NEGOCIADO DE LA
POLICÍA DE PUERTO
RICO Y OTROS

Parte Apelada

KLAN202200506

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Civil núm.:
AR2022CV00616
(402)

Sobre:
Injunction

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2023.

El apelante, señor Lemuel Adrover Rivera, instó el presente recurso el 29 de junio de 2022. Solicita que revoquemos la *Sentencia* notificada el 29 de abril de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo. Mediante el referido dictamen, el foro de instancia desestimó con perjuicio la demanda de *injunction* presentada por el apelante, por falta de jurisdicción sobre la materia.¹

Luego de evaluar los méritos del recurso, y con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, confirmamos el dictamen apelado.

I.

El 7 de abril de 2022, el Sr. Lemuel Adrover Rivera (Sr. Adrover Rivera) presentó una demanda sobre *injunction* en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Negociado de la Policía de Puerto

¹ El TPI denegó la *Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada por el apelante, mediante *Resolución* emitida el 16 de mayo de 2022, y notificada el 18 de mayo de 2022.

Rico (Negociado).² Alegó que el 15 de febrero de 2022, el Negociado le ocupó su licencia de armas, así como sus armas, municiones y accesorios durante una intervención y arresto realizado a consecuencia de un altercado con su pareja; asunto que fue referido a la división de violencia doméstica.³ Conforme a las alegaciones de la demanda, el incidente suscitado no promovió la expedición de orden de protección alguna, tampoco la radicación de ningún cargo criminal y, mucho menos, el inicio de un procedimiento judicial adverso en contra del Sr. Adrover Rivera, por lo cual éste adujo que no se justificaba la ocupación. Sin embargo, denunció que el Negociado no ha devuelto su licencia, armas, municiones y accesorios ocupados a raíz del incidente.

El Sr. Adrover Rivera articuló que la actuación del Negociado violentaba su derecho constitucional a poseer y portar armas, consagrado en la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y, además, contravenía lo establecido en el Art. 2.13 de la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020* (Ley Núm. 168-2019), 25 LPRA sec. 462*l*. Igualmente, para invocar el remedio extraordinario de *injunction*, mencionó la irreparabilidad del daño, así como la falta de otro remedio adecuado en ley. Como consideración adicional, sostuvo que la Ley Núm. 168-2019 no le delegó al Negociado poderes adjudicativos, por lo cual correspondía al tribunal atender la controversia planteada. Así pues, solicitó al TPI la devolución inmediata de su licencia y armas.

El TPI señaló la vista de *injunction* para el 29 de abril de 2022. No obstante, un día antes del señalamiento, 28 de abril de 2022, el Negociado, representado por el Departamento de Justicia, compareció mediante una *Solicitud de Desestimación*.⁴ En síntesis,

² Apéndice del recurso, págs. 1-5.

³ Véase, querrela número 2022:2-034-000654. Apéndice del recurso del *Alegato del Estado*, págs. 8-11.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 8-22.

solicitó la desestimación del recurso extraordinario por falta de jurisdicción del tribunal sobre la materia, toda vez que por virtud de la Ley Núm. 168-2019, el *Reglamento para Administrar la Ley de Armas de 2020* (Reglamento Núm. 9172) del 17 de marzo de 2020, y la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (Ley Núm. 38-2017), la facultad para atender el asunto corresponde al Negociado. En la alternativa, sostuvo que el Sr. Adrover Rivera estaba obligado a agotar el trámite administrativo provisto por el Negociado, previo a solicitar la intervención judicial. Al tenor, razonó que el trámite administrativo constituía el remedio legal disponible para vindicar el derecho reclamado y que no existía daño irreparable que justificara la concesión del remedio de *injunction*.

En relación con dicha moción, el 28 de abril de 2022, el TPI emitió una *orden*⁵ y, además, la *Sentencia*⁶ objeto del presente recurso. Ambos dictámenes fueron notificados el 29 de abril de 2022.

En la *orden*, el TPI dispuso evaluaría los escritos de las partes para emitir una determinación sobre el asunto. A su vez, dejó sin efecto el señalamiento de la vista de *injunction*. Luego, mediante la *Sentencia*, el TPI armonizó las disposiciones legales mencionadas y concluyó que el procedimiento administrativo provisto por el Negociado constituía el recurso adecuado en ley que el Sr. Adrover Rivera debía agotar previo a acudir al foro judicial. A tales efectos, resolvió, que, al no haberse iniciado y agotado el trámite ante el foro administrativo para solicitar la devolución del arma, tampoco se había configurado daño irreparable alguno que justificara la concesión del remedio de *injunction*. Por consiguiente, el TPI desestimó la demanda de *injunction*, con perjuicio, por falta de

⁵ *Íd.*, pág. 23

⁶ *Íd.*, págs. 24-32.

jurisdicción sobre la materia y por dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio⁷.

Insatisfecho con lo resuelto, el 14 de mayo de 2022, el Sr. Adrover Rivera presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Alegó que el TPI quebrantó su derecho a un debido proceso de ley al dictar una sentencia sin darle la oportunidad de oponerse a la solicitud de desestimación incoada por el Negociado. El 18 de mayo de 2022, el foro apelado notificó la resolución que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración del Sr. Adrover Rivera.⁸

Inconforme aún⁹, el Sr. Adrover Rivera instó el presente recurso y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al desestimar la demanda bajo el fundamento de que carece de jurisdicción sobre la materia, por existir un proceso administrativo para solicitar la devolución de licencias de armas y armas ocupadas.

Erró el TPI al desestimar la demanda y determinar que no se configura daño irreparable alguno al demandante, por no haber activado un proceso administrativo.

Erró el TPI al desestimar la demanda con perjuicio.

El 29 de julio de 2022, la parte apelada presentó *Alegato del Estado*. En éste, arguye que, existiendo un remedio adecuado en ley para atender la controversia planteada, el TPI actuó correctamente al desestimar la solicitud de *injunction*, por lo cual sugiere que confirmemos la decisión apelada.

II.

-A-

El recurso extraordinario de *injunction* es un mandamiento judicial en virtud del cual se requiere que una persona se abstenga de hacer, o de permitir que se haga, determinada cosa que infrinja

⁷ Al amparo de la Regla 10.2, incisos (1) y (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

⁸ Apéndice del recurso, pág. 47.

⁹ El 15 de junio de 2022, el Sr. Adrover Rivera presentó un primer recurso de *Apelación* (KLAN202200462). Conforme al aviso de desistimiento presentado por éste, el 23 de junio de 2022, este foro apelativo emitió Sentencia por desistimiento.

o perjudique el derecho de otra. Art. 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3521. Este recurso se utiliza, principalmente, **en casos donde no hay otro remedio adecuado en ley.**¹⁰

La Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, establece la existencia de las siguientes tres modalidades de *injunction*: (a) el entredicho provisional, (b) el *injunction* preliminar y (c) el *injunction* permanente¹¹.

El *injunction* preliminar es un remedio que emite el tribunal antes de la celebración del juicio en su fondo y, de ordinario, posterior a la celebración de una vista en donde las partes tienen la oportunidad de presentar prueba en apoyo y oposición a su expedición.¹² Su propósito fundamental es mantener el *status quo*, hasta tanto se celebre un juicio en los méritos para adjudicar la controversia en cuestión.¹³ Así, se evita que la conducta del demandado produzca daños mayores al peticionario mientras perdure el litigio, o que convierta en académica la sentencia que, en su día, se dicte.¹⁴

Este recurso extraordinario, además, va dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables¹⁵ a alguna persona, **en los casos en que no hay otro remedio adecuado en ley.**¹⁶

¹⁰ *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, 190 DPR 474, 486 (2014).

¹¹ La petición de *injunction* permanente se concede si la parte que lo solicita demuestra que no tiene **ningún otro remedio adecuado en ley** para evitar un daño. *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al.*, 154 DPR 333, 367 (2001).

¹² *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, supra, pág. 486.

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ El concepto del “daño irreparable” en el contexto del remedio en equidad de *injunction* se refiere a “aquél que no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito”, o a **“aquél que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles”**. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 681 (1997). (Énfasis nuestro).

¹⁶ *E.L.A. v. Asociación de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la expedición de un *injunction* preliminar descansa en el ejercicio de la sana discreción del tribunal.¹⁷ Del mismo modo, el Tribunal Supremo ha establecido cuáles son los factores que el foro judicial deberá evaluar al determinar si concede o no un *injunction*. Éstos son: (1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) su irreparabilidad o **la existencia de un remedio adecuado en ley**; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne en académica de no concederse el *injunction*; y (5) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. A su vez, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, *supra*, añadió los siguientes criterios de diligencia y buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.¹⁸

Ahora bien, los criterios expuestos no son absolutos; “son directrices que dirigen al tribunal al momento de decidir si la evidencia presentada justifica la expedición del recurso”.¹⁹ Debe expedirse ante “una demostración de clara e inequívoca violación de un derecho”.²⁰ La determinación que haga el tribunal primario está revestida de una presunción de corrección y “**no se revocará en apelación, a menos que se demuestre que el foro abusó de su facultad**”. *Íd.* (Énfasis nuestro).

-B-

La *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020* (Ley Núm. 168-2019), según enmendada, 25 LPRA sec. 461 *et seq.*, regula lo concerniente a la posesión y portación de armas de fuego en Puerto Rico, entre otros asuntos.

¹⁷ *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 680 (1997).

¹⁸ *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, *supra*, pág. 487.

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Íd.*

Concerniente a la controversia ante nuestra consideración, el Artículo 2.13 de la precitada ley, establece las facultades de los agentes del orden público para ocupar armas de fuego sin orden judicial, el proceso a seguir al momento de ocupar un arma de fuego por un agente del orden público y la facultad investigativa a nivel administrativo que tiene el Negociado de la Policía de Puerto Rico al ocupar un arma.

En concreto, el Artículo 2.13 de la Ley Núm. 168-2019, lee, en lo pertinente, que:

Cualquier agente del orden público ocupará la licencia, arma de fuego y/o municiones, que posea un ciudadano, de forma temporera, cuando tuviese motivos fundados para entender que la persona con licencia de armas hizo o hará uso ilegal de las armas de fuego y municiones para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas de cometer un delito; por haber expresado su intención de suicidarse; cuando haya demostrado reiteradamente negligencia o descuido en el manejo del arma de fuego; cuando se estime que la persona con licencia de armas padece de una condición mental, se le considere ebrio habitual o sea adicto a sustancias controladas; o en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que justifique esta ocupación. (...).

Un agente del orden público estará facultado a ocupar el arma de fuego, licencia y municiones, de forma temporera, cuando se arreste al tenedor de la misma por la comisión de un delito grave o delito menos grave que implique violencia.

El agente del orden público tendrá que consignar inmediatamente las armas de fuego y/o municiones ocupadas en un depósito de armas del Negociado de la Policía y notificar al Departamento de Justicia. **Si el Tribunal no encuentra causa por los delitos por los cuales fue arrestado la persona con licencia de armas, ordenará la devolución inmediata de lo ocupado.** Toda arma de fuego y municiones que sean devueltas deberán entregarse en las mismas condiciones en que se ocuparon. Bajo ningún concepto se harán marcas, modificaciones o mutilaciones al arma de fuego ocupada por los agentes del orden público o por el Estado mientras esté bajo su custodia. Esto no impedirá que el Negociado de la Policía de Puerto Rico pueda iniciar una investigación administrativa.

25 LPRA sec. 462l. (Énfasis nuestro).

En cuanto a las demás determinaciones que se realicen al amparo de la Ley Núm. 168-2019, el Artículo 7.06 establece que:

Salvo que otra cosa se disponga expresamente, todas las determinaciones que tengan que realizarse en virtud de este capítulo se registrarán por las disposiciones de vistas informales, adjudicaciones y reconsideraciones establecidas en las secs. 9601 et seq. del Título 3, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

25 LPRa sec. 467e.

El Artículo 7.09 de la misma ley, 25 LPRa sec. 467h, le impone al Comisionado de la Policía el deber de establecer mediante reglamento todo lo relacionado al recibo, custodia y disposición de armas de fuego que sean ocupadas por la Policía, depositadas voluntariamente, entregadas por la muerte de la persona con licencia de armas o por la cancelación de una licencia.

Así, cónsono con el citado Artículo 7.06 de la Ley Núm. 168-2019, el Capítulo 15 del Reglamento Núm. 9172 de 17 de marzo de 2020, *Reglamento para la Administración de la Ley de Armas*, expresa en el inciso A (25) que:

Salvo que otra cosa se disponga expresamente, todas las determinaciones que tengan que realizarse en virtud de la Ley 168-2019[,] supra[,] se registrarán por las disposiciones de vistas informales, adjudicaciones y reconsideraciones establecidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

III.

En síntesis, el Sr. Adrover Rivera aduce que incidió el foro de primera instancia al desestimar la demanda de *injunction* por falta de jurisdicción sobre la materia, tras concluir que, por no haberse iniciado y agotado el trámite ante el foro administrativo para la devolución del arma, nunca se configuró daño irreparable alguno que justificara la concesión del remedio extraordinario. No tiene razón.

Conforme al mandato expreso contemplado en el Artículo 2.13 de la Ley Núm. 168-2019, el tribunal “ordenará la devolución inmediata de lo ocupado” únicamente cuando éste “no encuentr[e]

causa por los delitos por los cuales fue arrestado la persona con licencia de armas”. En dicho escenario, no albergamos duda de que el tribunal es el foro con competencia para ordenar la devolución del arma de fuego.²¹ Por consiguiente, la persona que desee recuperar el arma de fuego ocupada no tiene que recurrir al trámite administrativo.

Sin embargo, de los hechos ante nuestra consideración, surge que el Negociado ocupó las armas de fuego, licencia, municiones y accesorios del Sr. Adrover Rivera tras arrestarlo por motivo de un altercado entre éste y su pareja. El incidente suscitado no promovió la expedición de orden de protección alguna, tampoco la radicación de ningún cargo criminal y, mucho menos, el inicio de un procedimiento judicial adverso en contra del Sr. Adrover Rivera.

Por consiguiente, la ocupación de las armas de fuego y la licencia se efectuó acorde con el segundo párrafo del Artículo 2.13 de la Ley Núm. 168-2019, la cual faculta a un agente del orden público a ocupar un arma de fuego y licencia, de forma temporera, cuando se arreste al tenedor de la misma por la comisión de un delito grave o menos grave que implique violencia.

A tenor con el Artículo 7.06 de la Ley Núm. 168-2019, salvo que otra cosa se disponga expresamente, todas las determinaciones relacionadas con dicha ley se regirán por los procedimientos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU). Cónsono con ello, la Ley Núm. 168-2019 faculta al Negociado a realizar investigaciones administrativas para conceder o denegar licencias de armas y para incautar armas de fuego. La persona afectada por la decisión del Negociado tiene

²¹ En esa línea, el Artículo 2.08 de la Ley Núm. 168-2019, 25 LPRC sec. 462g, exige que, cuando un acusado de delito grave o su tentativa resulte con una determinación de no culpable, final y firme, el TPI tendrá la obligación ministerial de ordenar la devolución inmediata de la licencia de armas y todas las armas de fuego y municiones.

disponible un procedimiento de revisión, el cual se rige por las disposiciones de la LPAU.²²

Por consiguiente, el Negociado provee un procedimiento administrativo para aquella persona que desee recuperar el arma de fuego que le ha sido ocupada. A base de lo anterior, el Sr. Adrover Rivera debió agotar los remedios administrativos disponibles en el Negociado. Además, no encontramos alegaciones específicas que sostengan cómo la ocupación de las armas de fuego le ocasiona un daño irreparable al Sr. Adrover Rivera.

En virtud de lo expuesto, concluimos que no erró el foro de primera instancia al negarse a conceder el remedio de *injunction*. El Sr. Adrover Rivera no demostró que de denegarse el remedio de *injunction* sufriría un daño irreparable y, a su vez, tiene un remedio adecuado en ley para reclamar la devolución de las armas, licencia, municiones y accesorios ocupados. Por lo tanto, confirmamos la desestimación del foro de primera instancia.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²² A modo de ejemplo, véase, Artículo 2.02 de la Ley Núm. 168-2019. 25 LPRA sec. 462a.